

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00527.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA CECILIA II PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JAIRO HUMBERTO RUÍZ GARCÍA Y MARÍA ROSVELLY SIERRA GIRALDO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$7.600.000.00 M/cte., por concepto de treinta y ocho (38) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2019 a mayo de 2022. Cada una por un valor de \$200.000.00 M/cte.
- 1.2. \$800.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de junio de 2022 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$100.000.00 M/cte.
- 1.3. \$30.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a asambleas
- 1.4. \$250.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de portería
- 1.5. \$330.000.00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración.

- 1.6. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.7. Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones correspondientes a los numerales cuarto y séptimo, los cuales versan sobre los conceptos de “*mascotas, pago de honorarios de abogado*”, toda vez que las mismas no hacen parte de cuotas de administración y/o expensas comunes derivadas de las obligaciones propias de la copropiedad.

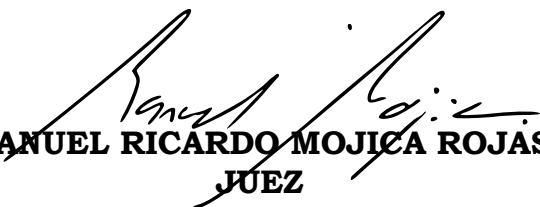
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER al abogado **PIOQUINTO HURTADO GUTIÉRREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°76 FIJADO HOY 16
DE AGOSTO DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57585af997bd695a1ce11779f8ac07e25c8fb4ce7e34e26b6bc89967481bfb06**

Documento generado en 15/08/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00528.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **PABLO VICENTE ROJAS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$32.892.891.00 M/cte., por concepto del capital adeudado correspondiente al pagaré sin número suscrito el 22 de octubre de 2021.
- 1.2 \$3.931.560.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo calculados desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

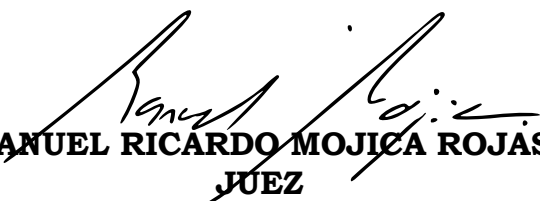
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°76 FIJADO HOY 16
DE AGOSTO DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df13c2c61d2396757fb11d9e28f61ab525b81d29caa00263490e2fe9ceb2a67e**

Documento generado en 15/08/2023 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00533.

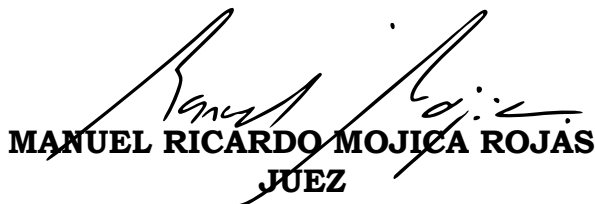
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del demandado “*calle 56 G sur N° 88 H 43 barrio San Martín*”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+56G+Sur+88H+43>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°76 FIJADO HOY 16
DE AGOSTO DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e39e405a5811fd76e478bac2d0362e0c37f8cf14183d077684f12678eb47ce4**

Documento generado en 15/08/2023 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00529.

De la revisión a la solicitud se advierte que se trata de una prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, sobre la cual esta sede judicial carece de competencia para tramitarla. En efecto, nótese que en el artículo 17¹ del Código General del Proceso, se estableció la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, en el que no se hizo referencia al referido trámite.

Y es que además, las modificaciones que sobre la materia realizó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en manera alguna le han asignado esta clase de asuntos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, pues con el artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512 mediante el cual se modificó y adicionó al Artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016, se precisó que *“Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo...”*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la prueba anticipada, por falta de competencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión de la misma la oficina de reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...). 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, (...) 3. De la celebración del matrimonio civil...”*.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°76 FIJADO HOY 16
DE AGOSTO DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7dfbfaf6020f7e38b377046e3afd1363be9655fb5df674519efbdcfc00462a**

Documento generado en 15/08/2023 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00530.

De la revisión a la solicitud se advierte que se trata de una prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, sobre la cual esta sede judicial carece de competencia para tramitarla. En efecto, nótese que en el artículo 17¹ del Código General del Proceso, se estableció la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, en el que no se hizo referencia al referido trámite.

Y es que además, las modificaciones que sobre la materia realizó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en manera alguna le han asignado esta clase de asuntos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, pues con el artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512 mediante el cual se modificó y adicionó al Artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016, se precisó que *“Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo...”*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la prueba anticipada, por falta de competencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión de la misma la oficina de reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...). 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, (...) 3. De la celebración del matrimonio civil...”*.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°76 FIJADO HOY 16
DE AGOSTO DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153e3b963deae8383baa2581ff26f1b421f63bc5e13a32f6ae256d5f5170a64**

Documento generado en 15/08/2023 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>